



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>410013110003-2023-00462-00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>KAREN YULIETTE CELY ORTIZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JOSE EUSTACIO MURCIA ESCOBAR</b>

KAREN YULIETTE CELY ORTIZ, actuando en representación del menor de edad J.A.M.C, mediante apoderada, presenta acción ejecutiva en contra de JOSE EUSTACIO MURCIA ESCOBAR; sin embargo, tiene las siguientes falencias:

1. En el poder no se indica expresamente contra quien va dirigida la demanda.
2. Los documentos que obran a folios 37, 38, 39, 42, 43, 44 #02 del expediente digital y que pretende hacer valer como prueba de gastos de educación y salud se encuentran ilegibles; advirtiendo desde ya que éstos deben estar a nombre del menor o de su progenitora.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la INADMISIÓN de la demanda y se concederá el término de cinco días para que subsane los yerros anteriormente anotados.

La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto éste despacho judicial,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los yerros motivos de inadmisión, so pena de rechazo.



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

**TERCERO:** La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito.

**CUARTO:** Se advierte que las actuaciones pueden ser consultadas en el micrositio del despacho en la página de la Rama Judicial en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-neiva/inicio>

Notifíquese.

**SOL MARY ROSADO GALINDO.**

Jueza

ljcp